

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0855 DE 2026
(06 de febrero)

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escrito allegado a esta Corporación el quince (15) de enero de 2026, bajo el número de radicado **CNE-E-DG-2026-001221**, el ciudadano **Nicolas Farfán Namén** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.996, presentó solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por la coalición del Pacto Histórico-Tolima, presuntamente por el incumplimiento al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, para el periodo constitucional 2026-2030, en relación a las elecciones del Congreso de la República a celebrarse el 08 de marzo de 2026.
- 1.2. Por reparto efectuado el dieciséis (16) de enero 2026, según acta No 006, correspondió conocer el presente asunto al Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ** al cual fue asignado el radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.
- 1.3. El 22 de enero de 2026 se profirió **AUTO-CNE-ACM-022-2026** mediante el cual se avocó conocimiento del asunto y se decretó la práctica de pruebas tendientes a esclarecer las circunstancias relacionadas con la consulta del 26 de octubre de 2025 y la posterior inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento de Tolima.
- 1.4. Se solicitó al Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, comunicar por el medio más eficaz, a la **COALICIÓN PROGRAMÁTICA ENTRE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA Y ALIANZA VERDE**, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, ejercieran su derecho de defensa en relación a la queja presentada y a lo que considere pertinente dentro del presente trámite de revocatoria de inscripción de la correspondiente lista
- 1.5. Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, se solicitó comunicar a los integrantes de la lista del Pacto Histórico Cámara de Representantes por el departamento del Tolima, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, se pronunciaran en relación con la queja presentada:

NOMBRE	CORREO
MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ	marco_emilio@hotmail.com
RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA	renzoasamblea@gmail.com
DEYANIRA CONDE DUCUARA	deyacondeducuara@gmail.com

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

OLGA NIYIRETH CARDOZO MILLAN	niyirethmillan@gmail.com
TATIANA CAROLINA CRUZ MAHECHA	tatianacarolinacruz@hotmail.com
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO	juridico@partidoverde.org.co

- 1.6. Con lo anterior, los mencionados candidatos no presentaron respuesta o sustento alguno que controvirtiera los señalamientos realizados por el ciudadano **Nicolas Farfán Namén**
- 1.7. Mediante oficio adiado el 2 de febrero de 2026 el señor **Rafael Jaime Navarro Wolff** en calidad de Secretario General del Partido Alianza Verde presenta escrito de aclaración frente a los señalamientos realizados en la solicitud presentada.
- 1.8. En conocimiento del Despacho Sustanciador, se procedió a verificar la documentación aportada por el señor **Nicolas Farfán Namén** dentro del escrito de queja, donde obran los formularios electorales E-6, E 7 y E-8 correspondientes a las elecciones legislativas que se celebrarán el 08 de marzo de 2026, en los que consta la inscripción, modificación y aceptación definitiva de la lista de candidatos del MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, con sus correspondientes anexos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

2.1.1. Constitución Política de Colombia:

“ARTÍCULO 265. Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley.”

(...)

2.2. NORMAS APLICABLES

2.2.1. Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

(...)"

"ARTICULO 176. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

(...)

"ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.2”

2.2.2. Ley 5 de 1992.

“ARTÍCULO 280. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones para fiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.

Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.” (subrayado para resaltar)

2.2.3. Ley 649 de 2001.

“ARTÍCULO 3o. CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

(...)

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIONES. Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción especial deberán inscribirse ante el Registrador Nacional o su delegado, salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior, quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia.

ARTÍCULO 7o. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.”

2.2.4. Ley 1475 de 2011¹

“ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)”

“ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)”

“Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

¹ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley."

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. ALLEGADAS POR EL SOLICITANTE:

- ✓ Certificado de la entrega de resultados de la consulta de los partidos del 26 de octubre de 2025 con el 100% de las mesas escrutadas
- ✓ Copia del boletín oficial 022 del 26 de octubre de 2025 en el que se muestra el orden de votación y resumen de partidos políticos
- ✓ Copia del boletín oficial 022 del 26 de octubre de 2025 en el que se muestra el orden de votación y los puestos en los que quedaron los candidatos después de la consulta
- ✓ Acuerdo de Coalición Pacto Verde Cámara – Tolima
- ✓ Coavales Coalición Pacto Verde Cámara – Tolima
- ✓ E6 Coalición Pacto Verde Cámara – Tolima
- ✓ E8 Coalición Pacto Verde Cámara – Tolima
- ✓ Constancia de solicitud a partidos de resultados consultas PH – 2025
- ✓ PH-CH Verde Acuerdo Cámara Tolima - firmado final

3.2. CONSULTADAS DE OFICIO POR EL SUSTANCIADOR:

- ✓ Oficio adiado el 2 de febrero de 2026 suscrito por el señor RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF en calidad de secretario general del Partido Alianza Verde en el que presenta aclaración frente a los señalamientos realizados en la queja presentada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la ley.

Como parte de las múltiples funciones que ejerce el Consejo Nacional Electoral en garantía de la transparencia de los procesos electorales, el artículo 108 y, de manera específica, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuyen la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o a cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos se encuentran incursos en alguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la Ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, o cuando se configure una inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

No obstante, dicha atribución no puede ejercerse de manera arbitraria ni extemporánea, sino que debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para la respectiva elección. En consecuencia, la Corporación deberá adelantar procesos breves y sumarios que garanticen, en todo momento, el debido proceso y la protección de los derechos políticos de quienes aspiren a desempeñar cargos de elección popular.

4.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN.

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior y, además, ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Así mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Ahora bien, en lo referente a los recursos contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en los procedimientos de revocatoria de inscripción de candidatos, en especial frente a la oportunidad para interponerlos, cobra especial relevancia la dualidad de procedimientos administrativos establecidos en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el procedimiento escrito y el verbal. Al respecto el artículo 76 prevé:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto)

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

De la lectura de la norma aludida, vale destacar el reconocimiento por parte del Legislador, de la existencia de diferentes formas de notificación. En este sentido, cuando se señala de manera expresa que “*según el caso*”, está sugiriendo sin dubitación alguna que existen distintos momentos para interponer los recursos y ello dependerá del acto administrativo o del procedimiento implementado por la administración para su notificación. Así pues, la norma dispone diversas formas de notificación, a saber:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal *-en estrados cuando se apela a la audiencia para notificar-*, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella *-cuando se entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita al ciudadano del acto administrativo, cuando se cita para notificarle-*, o a la notificación por aviso, *-cuando el ciudadano no acude a la administración para que se le entregue la copia del acto administrativo-*, o al vencimiento del término de publicación *-cuando se trata de actos administrativos particulares y concretos, pero que por ser masivos se acude a la notificación por publicación, como por ejemplo, la designación de jurados o resultados en un concurso de carrera-*

En este sentido, cuando el artículo 76 *ibidem* establece dos oportunidades para interponer los recursos, uno en el acto de la notificación personal y otro dentro de los diez días siguientes a la notificación, aviso o publicación, bajo una interpretación lógica y consecuente con la existencia modalidades del procedimiento administrativo y de las notificaciones, lo que está señalando es que deberá interponerse el recurso en el momento de la notificación personal cuando se trate de decisiones adoptadas en audiencia que se notifiquen personalmente en estrados; y que respecto de las otras formas de notificación personal, el término para interponer el recurso será dentro de los 10 días siguientes.

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal, esto es, en estrados.

4.3. DE LA PLENA PRUEBA.

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral está supeditado constitucionalmente por el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265, al respeto del debido proceso y, además, a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

Vale recordar que los derechos fundamentales, tienen el carácter de inherentes al ser humano, lo que implica que los mismos deben ser respetados en todos los ámbitos y actuaciones de la administración pública. En este sentido, la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, como su complemento, deben ser aplicadas no solamente en el ejercicio del ius puniendi, sino también en todas y cada una de las actuaciones que se adelanten por la administración, aunque sean de distinta índole o naturaleza; verbigracia preventiva o policiva.

Frente a este derecho fundamental, ha señalado la Corte Constitucional, lo siguiente:

"(...) El principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (fi) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

*únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia (...)*²

Así las cosas, si bien es cierto la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, son garantías que se han desarrollado de manera clara en los ámbitos sancionatorios, eso no excluye su aplicación en otros escenarios, por la potísima razón que son derechos fundamentales, lo que impone su respeto en todas las actuaciones sin exclusión o preferencia de unas sobre otras. En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

4.4. SOBRE LAS CONSULTAS.

El artículo 107 de la Constitución Política reconoce a los partidos y movimientos políticos la facultad de acudir a consultas populares, internas o interpartidistas como mecanismos democráticos para la toma de decisiones y la selección de sus candidatos, siempre conforme a sus estatutos y a la Ley. Además, la norma constitucional dispone que el resultado de las consultas será obligatorio, lo que eleva sus efectos a un plano vinculante para las organizaciones políticas que las convocan.

En desarrollo de dicho mandato superior, el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 concreta el alcance de esa obligatoriedad al señalar que los resultados de las consultas son vinculantes tanto para el partido, movimiento, Grupo Significativo de Ciudadanos o coalición convocante como para los precandidatos que participaron, prohibiéndoles inscribir o apoyar candidatos distintos a los seleccionados mediante este mecanismo, salvo en los casos excepcionales de muerte o incapacidad absoluta.

Así, la norma consagra como causal de revocatoria de inscripción (inclusive de nulidad de la elección) el hecho de inscribir o apoyar a un candidato diferente de aquel que resultó elegido mediante el mecanismo de consulta.

5. DEL CASO CONCRETO

5.1. El presente asunto tiene su origen en la solicitud radicada bajo el **No. CNE-E-DG-2026-001221**, interpuesta por el ciudadano **Nicolas Farfán Namén** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.996, presentó solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por la coalición del Pacto Histórico-Tolima, presuntamente por el incumplimiento al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, para el periodo constitucional 2026-2030, en relación con las elecciones del Congreso de la República a celebrarse el 08 de marzo de 2026, en los siguientes términos:

“(…)

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025 “Por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026”. Por medio del cual se estableció que el período de inscripción de las candidaturas al congreso de la República se surtiría entre el 8 de noviembre y el 8 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025 “Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia

² Corte Constitucional, Sentencia C-121/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

de candidatos de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, a realizarse el 26 de octubre de 2025". 3. El Consejo Nacional Electoral (CNE), mediante Resolución No. 09673 del 17 de septiembre de 2025, resolvió aceptar la fusión del Partido Unión Patriótica (UP), el Partido Polo Democrático Alternativo (PDA) y el Partido Comunista Colombiano (PCC) para conformar el nuevo MPH, sujeta a la condición de terminación de los procesos sancionatorios administrativos en curso de las organizaciones políticas solicitantes. En el mismo acto se decidió que, a partir del cumplimiento de la condición resolutoria, los partidos UP, PDA y PCC se disolverían, por lo que el MPH obtendría personería jurídica y asumiría todos los derechos y obligaciones de las organizaciones disueltas. 4. El 26 de octubre de 2025 se celebró consulta popular interpartidista de la coalición denominada Pacto Histórico (PH) conformada por los partidos UP, PDA, PCC, MCH y el Partido Progresistas (PG) (sin personería jurídica a la fecha de la consulta) para la selección de sus candidatos al congreso de la República. 5. Dentro del acuerdo de coalición de la consulta popular interpartidista se incorporaron, entre otras, las siguientes cláusulas: "DÉCIMA CUARTA: EFECTOS DE LA FUSIÓN. Una vez reconocida la fusión, solicitada por los partidos COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO y PROGRESISTAS esta consulta será vinculante para el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO. (...) DÉCIMO SEXTA: POSIBILIDAD DE CONFORMACIÓN DE COALICIONES. El presente acuerdo habilita la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respete el umbral previsto en el artículo 262 de la Constitución. La decisión de coaligarse corresponderá a los Representantes Legales de los Partidos, a la Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político Pacto Histórico en caso de concretarse la fusión, quienes definirán la modalidad de lista. En todo caso, deberá respetarse el orden resultante de la presente consulta para la conformación de la lista a efectos de los reglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos." 6. El 3 de diciembre de 2025 se cumplió la condición resolutoria prevista, por lo cual la Resolución No. 09673 de 2025 del CNE, previamente referida, empezó a surtir plenos efectos jurídicos. En consecuencia, a partir de esa fecha el MPH adquirió personería jurídica y quedó inscrito en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas del CNE. 7. Vencido el periodo de inscripción y modificación de candidaturas al congreso de la República, de acuerdo con el calendario electoral previamente referido, quedaron en firme las inscripciones de las listas presentadas por parte del MPH (en diferentes modalidades y conformación de coaliciones). En catorce (14) circunscripciones electorales (Bogotá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Guaviare, Meta, Tolima, Putumayo, San Andrés, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vichada y en la internacional), incumpliendo con las reglas constitucionales y legales para su materialización.

(...)

PETICION AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente, solicito al CNE que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, revoque la inscripción de las listas de candidatos a la Cámara de Representantes presentadas por el MPH, por vulneración de los artículos 107 y 262 de la Constitución Política y de los artículos 7 y 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. En el trámite administrativo que se apertura con ocasión de esta solicitud, se debe garantizar el derecho constitucional de todos los inscritos como aspirantes a ocupar una de las curules por la circunscripción de negritudes a elegirse el próximo 8 de marzo del 2026, para el periodo constitucional 2026-2030.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas, todos los documentos que conforman el expediente administrativo que dio lugar a la inscripción de cada una de las listas de candidatos a ocupar una de las curules por la circunscripción de negritudes a elegirse el próximo 8 de marzo del 2026, para el periodo constitucional 2026-2030 que reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil o ya se encuentren en su poder."

(...)"

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

En este caso, el solicitante cuestiona la inscripción de la lista de candidatos a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA inscrita por el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, por la presunta vulneración al carácter obligatorio de los resultados de las consultas, previsto en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026.

En este sentido, verificada la información suministrada por el solicitante, se tiene que los seis (6) ciudadanos fueron inscritos por la coalición programática y política denominada **"PACTO VERDE POR EL TOLIMA"**, conformada de la siguiente manera:

NOMBRES	CEDULA	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO.
RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ	13.921.474	PARTIDO ALIANZA VERDE
RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF	14.443.742	
ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ	1.234.094.675	MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
GABRIEL BECERRA YAÑEZ	88218050	MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO
CARLOS ALBERTO BENAVIDES	93378183	
JAIME CAICEDO TURRIAGO	17141874	
MARIA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ.	52425419	

Lo anterior, en la medida en que la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, se realizó entre el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y los partidos que ahora conforman el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO. Sin embargo, la lista de candidatos a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA fue inscrita únicamente por el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, como partido individual y no en coalición, desconociendo, según el peticionario, que el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA debía concurrir a la inscripción, con independencia de que se presentaran o no candidatos propios, en atención a los resultados de la consulta, circunstancia que, a su juicio, configura un incumplimiento directo del resultado vinculante del mecanismo participativo y da lugar a la revocatoria de la inscripción y en consecuencia, solicita al Consejo Nacional Electoral revocar la inscripción efectuada.

Mediante Auto del 22 de enero de 2026, se incorporó la documentación (*formularios E6, E8, la Certificación de la Entrega de los Resultados de las Consultas de los Partidos del 26 de octubre de 2025, boletín informativo número 22 el cual refleja el orden de votación de los candidatos y el resumen de los partidos*), relacionada con la **COALICIÓN PROGRAMÁTICA ENTRE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA Y ALIANZA VERDE** por el departamento del Tolima, aportada por el quejoso **Nicolas Farfán Namén**.

Finalmente, se concedió a las organizaciones políticas un término de tres (3) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a la presunta inobservancia del carácter obligatorio de los resultados de la consulta, en particular respecto de la forma y sujeto de la inscripción de la lista y su correspondencia con el mecanismo de selección, conforme al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011.

Frete a dicha solicitud, mediante oficio adiado el 2 de febrero de 2026, suscrito por el señor **Rafael Jaime Navarro Wolff** en calidad de Secretario General del Partido Alianza Verde en el que presenta aclaración frente a los señalamientos realizados en la queja presentada bajo los siguientes términos:

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

(...)

En relación con los hechos expuestos, es preciso señalar que el cinco (5) de diciembre del presente año, las agrupaciones políticas Movimiento Pacto Histórico, Movimiento Colombia Humana y Partido Alianza Verde suscribieron un Acuerdo de Coalición para la conformación de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Tolima.

En dicho instrumento se dejó expresa constancia de que la coalición se acoge y respeta el Acuerdo de Consulta Interpartidista celebrado entre el Pacto Histórico y el Movimiento Político Colombia Humana, razón por la cual se activó la Cláusula Décimo Sexta de dicho acuerdo, cuyo tenor literal establece:

“CLAUSULA DÉCIMO SEXTA: El presente acuerdo habilita la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respete el umbral previsto en el artículo 262 de la Constitución. La decisión de coaligarse corresponderá a los Representantes Legales de los Partidos, o a la Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político Pacto Histórico en caso de concretarse la fusión, quienes definirán la modalidad de la lista. En todo caso, deberá respetarse el orden resultante de la presente consulta para la conformación de la lista efectos de los renglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos, (o del movimiento fusionado)”.

De conformidad con esta disposición, el acuerdo de consulta habilita expresamente la conformación de coaliciones, asignando dicha competencia a los representantes legales de los partidos y estableciendo como únicos límites el respeto del umbral constitucional y del orden resultante de la consulta en los renglones correspondientes a los partidos participantes. En aplicación estricta de estas reglas, la conformación de la coalición y de la lista inscrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el cinco (5) de diciembre no desconoce ni altera los resultados de la consulta interpartidista, sino que se ajusta plenamente a sus disposiciones.

En consecuencia, carece de sustento la afirmación del accionante según la cual se habría vulnerado el acuerdo de consulta o modificado el orden resultante del mismo, pues no existe prueba alguna que permita inferir extralimitación de funciones o desconocimiento del contenido normativo del acuerdo político suscrito.

Si bien la lista fue inscrita bajo la denominación “PACTO VERDE POR EL TOLIMA”, se mantuvo en todo momento el orden derivado de los resultados de la consulta interpartidista del Pacto Histórico realizada el 26 de octubre de 2025. En ejercicio de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, de la democracia interna y de los principios de igualdad y transparencia, y previo consenso político, se acordó asignar el último renglón de la lista (número 106) a la candidata Martha Lisbeth Alfonso Jurado, avalada por el Partido Alianza Verde, respetando íntegramente el orden de los cinco candidatos con mayor votación en la consulta interna del Pacto Histórico.

Adicionalmente, todos los participantes de la consulta conocían y aceptaron la reglamentación del proceso, la cual fue pública, clara y previamente divulgada. En consecuencia, los candidatos participaron con pleno conocimiento de que la consulta no definía una lista cerrada e inmodificable, ni excluía la posibilidad de conformar coaliciones con otros partidos o movimientos políticos en el departamento del Tolima.

Por ello, no resulta procedente alegar sorpresa, vulneración de derechos o modificación de las reglas del proceso. Ahora bien, el Movimiento Político Pacto Histórico se encontraba plenamente habilitado para conformar la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima con candidatos provenientes de coaliciones con otros partidos o movimientos políticos, no solo en virtud de la reglamentación interna de la consulta y del respectivo acuerdo de voluntades, sino también porque se respetó el umbral constitucional previsto en el Artículo 262 de la Constitución Política.

Para acreditar el cumplimiento de dicho umbral, resulta pertinente señalar que en las elecciones legislativas de 2022 el Partido Alianza Verde participó en una coalición para la Cámara de Representantes por la circunscripción del Tolima, junto con las

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

agrupaciones Polo Democrático Alternativo, Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, Partido Comunista Colombiano, Alianza Democrática Amplia – ADA, Unión Patriótica y Colombia Humana.

Como resultado de dicha contienda electoral, y de conformidad con los votos válidos obtenidos tanto por los candidatos avalados por el Partido Alianza Verde como por aquellos sufragios depositados bajo el logo de la coalición, dicha colectividad alcanzó un porcentaje de votación del cuatro coma cuarenta y cinco por ciento (4,45%). Por su parte, el Movimiento Colombia Humana obtuvo un porcentaje del cuatro coma catorce por ciento (4,14%), correspondiente a los votos obtenidos por la candidata avalada y por la lista.

Teniendo en cuenta que tanto el Partido Alianza Verde como el Movimiento Colombia Humana hicieron parte de la misma coalición para la Cámara de Representantes por la circunscripción del Tolima en el año 2022, los porcentajes obtenidos debían ser sumados, arrojando un resultado del ocho coma cincuenta y nueve por ciento (8,59%), cifra que se encuentra por debajo del límite máximo del quince por ciento (15%) establecido constitucionalmente para la conformación de coaliciones.

En efecto, en el marco del acuerdo de coalición suscrito para las elecciones legislativas de 2022, el Partido Alianza Verde presentó una (1) candidata, a saber, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, y el Movimiento Colombia Humana presentó una (1) candidata, a saber, Sandra Liliana Salazar Martínez. De conformidad con los criterios fijados por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia proferida el nueve (9) de octubre de 2025, dentro del radicado 70001-23-33-000-2023-00157-01, el porcentaje de votación relevante para el análisis del umbral constitucional previsto en el Artículo 262 de la Constitución Política es aquel determinado conforme a las reglas de distribución de votos y reposición de gastos establecidas en el acuerdo de coalición correspondiente a las elecciones inmediatamente anteriores dentro de la misma circunscripción, esto es, el acuerdo del año 2022.

Aplicados dichos parámetros, se reitera que el porcentaje atribuible al Partido Alianza Verde y al Movimiento Colombia Humana en la circunscripción del Tolima asciende al ocho, coma cincuenta y nueve por ciento (8,59%), porcentaje que se encuentra dentro del margen constitucionalmente permitido y que habilita plenamente la conformación de la coalición denominada “PACTO VERDE POR EL TOLIMA” para las elecciones del presente año.

Finalmente, debe resaltarse que, en el mes de diciembre de 2025, mediante las Resoluciones 09673 de 2025 y 11241 de 2025, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, se autorizó la fusión de las agrupaciones Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica – UP, Partido Comunista Colombiano y Progresistas, lo cual dio lugar al nacimiento jurídico del Movimiento Pacto Histórico. En consecuencia, dicha agrupación política no participó en las elecciones al Congreso de la República del año 2022 y, por ende, no registra votación propia en dicha contienda electoral.

Por lo anterior, para efectos del análisis del cumplimiento del umbral constitucional previsto para la conformación de coaliciones, resulta jurídicamente procedente considerar de manera exclusiva el porcentaje de votación correspondiente al Partido Alianza Verde y al Movimiento Colombia Humana, el cual, como se ha demostrado, se encuentra dentro de los límites constitucionales y legales vigentes, habilitando plenamente la coalición objeto de estudio.

(...)

De lo anterior se colige, que la coalición “Pacto Verde por el Tolima” se encuentra jurídicamente habilitada, respeta los resultados de la consulta interpartidista y refleja el ejercicio legítimo de la autonomía y democracia interna de los partidos lo que conlleva a esta Corporación a que no existe vulneración de derechos ni desconocimiento normativo que pueda desvirtuar su validez.

ESPACIO EN BLANCO

5.2. SOBRE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE INSCRIBIERON A LOS PRECANDIDATOS PARA LA CONSULTA A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA.

El Despacho Sustanciador incorporó de oficio la documentación aportada por el solicitante, por medio del cual remitió la relación definitiva de ciudadanos postulados por las agrupaciones políticas que manifestaron su intención de realizar consulta ante el Consejo Nacional Electoral, el 26 de octubre de 2025.

En dicha base de datos se buscó a los integrantes de la lista inscrita por el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA que aparecen en el formulario E8CAM290000003071001, obteniendo la siguiente información:

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CAMARA TERRITORIAL					
E8CAM290000003071001 		ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026				E8 - CT	
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN: TOLIMA					CÓDIGO 29	
	NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN: PACTO VERDE POR EL TOLIMA						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE		X	VOTO NO PREFERENTE			
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	GÉNERO		EDAD	
101	MARCO EMILIO	HINCAPIE RAMIREZ	1136880204	F	X	NB/T	37
102	RENZO ALEXANDER	GARCIA PARRA	93412533	F	X	NB/T	48
103	DEYANIRA	CONDE DUCUARA	28687926	X	M	NB/T	53
104	OLGA NIYIRETH	CARDOZO MILLAN	65706428	X	M	NB/T	45
105	TATIANA CAROLINA	CRUZ MAHECHA	65634838	X	M	NB/T	40
106	MARTHA LISBETH	ALFONSO JURADO	28553078	X	M	NB/T	44
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES							
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE Y APELLIDO: LUIYEN BARRERO SALAZAR			NOMBRE Y APELLIDO: CESAR AUGUSTO BOCANEGRA SANCHEZ			
	FIRMA: 			FIRMA: 			

5.3. SOBRE LA INSCRIPCIÓN CONFORME A LA CONSULTA.

El argumento del solicitante parte de la premisa según la cual el carácter obligatorio de la consulta del 26 de octubre de 2025 implicaba, de manera necesaria, que todas las organizaciones que participaron en dicho mecanismo, incluido el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, debían concurrir formalmente a la inscripción de la lista, con independencia de la modalidad finalmente adoptada o de la existencia de candidatos propios.

Sin embargo, dicha interpretación no se desprende del “ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR INTERPARTIDISTA 26 DE OCTUBRE DE 2025”, suscrito por los representantes legales del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO ALIANZA VERDE y MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTORICO, no resulta compatible con una lectura sistemática de las cláusulas Décima Quinta y Décima Sexta, veamos:

“DÉCIMA QUINTA. EFECTOS DE LA CONSULTA EN CASO DE NO MATERIALIZARSE LA FUSIÓN. En el evento en que no se materialice la fusión del Movimiento Político Pacto Histórico respecto de alguno de los partidos suscriptores del presente acuerdo y, no obstante, se supere el umbral previsto en el artículo 262 de la Constitución Política para la inscripción de listas en coalición, los resultados de la

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

consulta conservarán fuerza vinculante para aquellas organizaciones políticas participantes.

En consecuencia, estas deberán proceder a la inscripción de sus precandidaturas mediante lista cerrada, con carácter paritario y garantizando la alternancia de género, respetando el orden de los resultados de esta consulta.

DÉCIMA SEXTA. POSIBILIDAD DE CONFORMACIÓN DE COALICIONES. El presente acuerdo habilita la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respete el umbral previsto en el artículo 262 de la Constitución. La decisión de coaligarse corresponderá a los Representantes Legales de los Partidos, o a la Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político Pacto Histórico en caso de concretarse la fusión, quienes definirán la modalidad de lista.

En todo caso, deberá respetarse el orden resultante de la presente consulta para la conformación de la lista a efectos de los renglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos.”

En este orden de ideas, se puede apreciar que la cláusula décima quinta regula expresamente el escenario en el que no se materialice la fusión respecto de alguno de los partidos suscriptores del acuerdo.

En ese evento, y siempre que se cumpla la regla del umbral prevista en el artículo 262 de la Constitución Política, como condición habilitante para la inscripción de listas en coalición, la cláusula establece que los resultados de la consulta conservan fuerza vinculante para las organizaciones políticas participantes, precisando que estas “deberán proceder a la inscripción de sus precandidaturas”, respetando el orden de la consulta.

Esta redacción es reveladora, pues no consagra una obligación abstracta de inscripción, sino que supedita la fuerza vinculante del resultado a la existencia de una habilitación jurídica efectiva para actuar en coalición, circunscribiéndola a aquellas organizaciones que, aun sin haberse perfeccionado la fusión, se encuentran legalmente facultadas para materializar el resultado mediante lista cerrada, paritaria y con alternancia.

En consecuencia, la cláusula desvirtúa la tesis según la cual la obligatoriedad del resultado se extendería de manera automática a todas las organizaciones suscriptoras, con independencia de su capacidad jurídica para concurrir válidamente al proceso de inscripción.

Así mismo, la cláusula décimo sexta refuerza esta conclusión al disponer que la conformación de coaliciones posteriores —una vez verificada la habilitación constitucional derivada del cumplimiento de la regla del umbral— es una posibilidad, cuya decisión corresponde a los representantes legales de los partidos o, en caso de concretarse la fusión, a la coordinación nacional del movimiento resultante.

La cláusula es categórica al señalar que la modalidad de lista puede definirse con posterioridad, precisamente en ejercicio de la autonomía política de las organizaciones, siempre que se respete el umbral constitucional y, en todo caso, el orden derivado de la consulta. Así, el acuerdo reconoce expresamente que la materialización del resultado de la consulta puede darse a través de distintas modalidades de inscripción jurídicamente válidas, en función de la capacidad, autonomía y decisión de las organizaciones participantes, sin que ello implique, por sí solo, el desconocimiento del carácter vinculante del mecanismo participativo.

Se concluye entonces, que el núcleo del carácter obligatorio de la consulta no radica en la forma nominal o en la identidad formal de quienes suscriben el formulario de inscripción, sino en la correspondencia material entre el resultado del mecanismo democrático de selección y la lista finalmente inscrita, en particular, el respeto del orden, la paridad y las reglas previamente

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

acordadas. En este sentido, la inscripción de la lista por el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, como organización política sucesora de varios de los partidos que participaron en la consulta y habilitada estatutariamente para definir la modalidad de lista, no constituye, por sí misma, un incumplimiento del resultado vinculante de la consulta, ni activa automáticamente la causal de revocatoria prevista en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011.

Efectivamente, revisado el Boletín Informativo No. 022 de los resultados de la consulta a la Cámara de Representantes, se evidenció lo siguiente:



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

BOLETÍN INFORMATIVO

INFORME DE VOTACIÓN PARA CONSULTA CAMARA

TOLIMA

CONSULTAS 2025 26 DE OCTUBRE DE 2025

Boletín No: 022

26-10-2025

21:07:05

MESAS INSTALADAS	MESAS INFORMADAS	% DE MESAS INFORMADAS
692	692	100.00%

POTENCIAL VOTANTES	TOTAL VOTANTES	% DE PARTICIPACIÓN
1.175.487	60.565	5.15%

ORDENADO POR VOTACIÓN

PARTIDO - VOTOS POR LISTAS

00051	ORGANIZACIÓN POLITICA	
008	MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ	19.969
004	RENZO ALEXANDER GARCIA PARRA	16.375
001	DEYANIRA CONDE DUCUARA	3.220
003	JUAN PABLO RAMIREZ GOMEZ	2.801
002	OLGA NIYIRETH CARDOZO MILLAN	2.678
005	TATIANA CAROLINA CRUZ MAHECHA	2.341
006	JAVIER RODRIGUEZ FIGUEROA	1.608
	TOTAL DEL PARTIDO	48.992

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y CANDIDATOS	48.992
---------------------------------------	--------



LUIYEN BARRERO SALAZAR



CESAR AUGUSTO BOCANEGRA SANCHEZ

DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL

Del examen del formulario E-6 de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Tolima, se constata que la lista presentada por el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO fue conformada con base en el orden resultante de la consulta popular celebrada el 26 de octubre de 2025, observando adicionalmente el criterio de alternancia de género previsto en el acuerdo de voluntades y en la normativa electoral vigente.

Ciertamente, los candidatos inscritos en los renglones 101 a 106 corresponden a personas que participaron en la consulta y fueron ubicados en la lista preservando la correspondencia material con el orden resultante de la consulta, con los ajustes derivados del criterio de alternancia entre hombres y mujeres, conforme a los acuerdos pactados sin que ello implique la inclusión de candidatos ajenos al mecanismo de selección ni la alteración de sus resultados.

Así las cosas, no le asiste razón al solicitante al afirmar que la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, realizada por el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, desconoce el carácter obligatorio de los resultados de la consulta popular celebrada el 26 de octubre de 2025.

Sin duda, del cotejo entre los resultados oficiales de dicha consulta y la lista definitiva inscrita en el formulario E-8 se constata que los candidatos incluidos participaron efectivamente en el mecanismo de selección, que no se incorporaron personas ajenas a la consulta y que la lista se conformó bajo la modalidad de voto no preferente, en armonía con lo previsto en las cláusulas décima quinta y décima sexta del acuerdo de voluntades, las cuales permiten definir la modalidad de inscripción siempre que se respete materialmente el orden resultante de la consulta.

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Pacto Histórico por el departamento del Tolima, a la Cámara de Representantes, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-001221**.

Por estos motivos, aceptar la tesis del solicitante de la revocatoria implicaría incurrir en una falacia lógica y jurídica, en la medida en que se pretende hacer depender la validez de la lista inscrita por el partido resultante de la fusión —integrado por las organizaciones políticas que otorgaron el respaldo político para la participación en la consulta de los candidatos que resultaron vencedores de la misma y que, por tal razón, se encontraban jurídicamente habilitadas para materializar sus resultados— de la decisión autónoma de un partido cuya fusión no se materializó y que, por consiguiente, no integra el sujeto principalmente obligado a realizar la inscripción. De esta suerte, la interpretación propuesta por el solicitante implicaría, de *facto*, desconocer el carácter vinculante de los resultados de la consulta por una circunstancia que escapa por completo a la esfera de control de las organizaciones fusionadas y de los ciudadanos que participaron legítimamente en el mecanismo democrático. Resultando esta operación en una medida claramente irrazonable y desproporcional frente al alcance de los derechos fundamentales políticos en disputa.

Cuestión distinta, autónoma y jurídicamente separable, es la eventual valoración de las consecuencias que dicha decisión pueda generar para la organización política que, sin haberse fusionado y con independencia de que se encontrara o no habilitada conforme a la regla del umbral, hubiere optado por no materializar los resultados de la consulta mediante una coalición.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política, el sujeto obligado en sentido principal frente a la inscripción y a las consecuencias jurídicas derivadas de la candidatura es la organización política que otorga el aval o respaldo político determinante y a la cual pertenece el candidato, esto es, *mutatis mutandis*, a los partidos que respaldaron la participación en la consulta de los candidatos que resultaron vencedores y que, con posterioridad, materializaron su fusión y efectuaron la inscripción de la lista.

Las demás organizaciones que participaron en la consulta y cuya fusión no se perfeccionó, como COLOMBIA HUMANA, precisamente por no haberse integrado en la persona jurídica resultante y no haber respaldado la inscripción en la consulta de los candidatos vencedores, quedan jurídicamente circunscritas, en ese caso hipotético, a un rol accesorio de coaligado, sin que de ello se derive necesariamente una responsabilidad autónoma o concurrente en materia de inscripción o de eventual revocatoria, conforme al régimen de responsabilidades individualizadas previsto en el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011³

En este orden de ideas, se verifica que el respaldo político para la participación en la consulta de los candidatos que resultaron vencedores fue otorgado por dos partidos políticos que, con posterioridad, materializaron su fusión y, ya constituidos como una sola organización política, procedieron a la inscripción de las candidaturas ganadoras del referido mecanismo de selección.

Por todo lo anterior, se verifica que la lista inscrita da cumplimiento a la cláusula tercera del acuerdo aplicable, en cuanto observa la alternancia y paridad de género, conforme al conteo diferenciado de votos y a la inclusión de candidaturas femeninas en número no inferior a las cuotas afirmativas previstas en la Ley, garantizando así la elegibilidad en condiciones de igualdad.

En este contexto, la inscripción efectuada constituye la materialización sustancial del resultado vinculante del mecanismo participativo, sin que la ausencia de concurrencia formal de todas las organizaciones políticas que intervinieron en la consulta, ni la inscripción por el sujeto político

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-213 de 2022.

sucesor, configuren por sí mismas un incumplimiento del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 que habilite la revocatoria solicitada.

En este punto, es preciso recordar que las restricciones a los derechos políticos son taxativas y de interpretación restrictiva. En consecuencia, no se revocará la lista de candidatos a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA inscrita por el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, dentro del expediente con radicado CNE-E DG-2026-001221.

La decisión adoptada por la Sala Plena sobre el asunto será notificada en estrados, para lo cual se citó previamente a la Audiencia Pública de adopción y notificación del presente acto administrativo según lo establecido en los artículos 35, 67 de la Ley 1437 de 2011, a:

No	Sujeto Procesal	Correo Electrónico
1.	COALICIÓN PROGRAMÁTICA ENTRE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA Y ALIANZA VERDE	administrativo@partidoverde.org.co juridico@partidoverde.org.co secretaria@colombiahumana.co andreavargasbarranquilla@gmail.com secretaria.pactohistorico@gmail.com
2.	NICOLÁS FARFÁN NAMÉN	nfarfann@hotmail.com
3	MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ	marco_emilio@hotmail.com
4	RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA	renzoasamblea@gmail.com
5	DEYANIRA CONDE DUCUARA	deyacondeducuara@gmail.com
6	OLGA NIYIRETH CARDOZO MILLAN	niyirethmillan@gmail.com
7	TATIANA CAROLINA CRUZ MAHECHA	tatianacarolinacruz@hotmail.com
8	MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO	juridico@partidoverde.org.co
9	MINISTERIO PÚBLICO	jsepulveda@procuraduria.gov.co fpinzon@procuraduria.gov.co notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, inscrita por la coalición denominada **PACTO VERDE POR EL TOLIMA** integrada por el Movimiento Político Pacto Histórico, Movimiento Político Colombia Humana y el Partido Verde, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, dentro del expediente con radicado **CNE-E DG-2026-001221**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, copia del presente proveído a los siguientes sujetos procesales a través de los siguientes correos electrónicos:

ESPACIO EN BLANCO

No	Sujeto Procesal	Correo Electrónico
1.	COALICIÓN PROGRAMÁTICA ENTRE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA Y ALIANZA VERDE	administrativo@partidoverde.org.co . juridico@partidoverde.org.co , secretaria@colombiahumana.co . andreavargasbarranquilla@gmail.com . secretaria.pactohistorico@gmail.com .
2.	NICOLÁS FARFÁN NAMÉN	nfarfann@hotmail.com .
3	MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ	marco_emilio@hotmail.com
4	RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA	renzoasamblea@gmail.com
5	DEYANIRA CONDE DUCUARA	deyacondeducuara@gmail.com
6	OLGA NIYIRETH CARDOZO MILLAN	niyirethmillan@gmail.com
7	TATIANA CAROLINA CRUZ MAHECHA	tatianacarolinacruz@hotmail.com
8	MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO	juridico@partidoverde.org.co
9	MINISTERIO PÚBLICO	jsepulveda@procuraduria.gov.co ; fpinzon@procuraduria.gov.co ; notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
10	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	idcancongreso2026@registraduria.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR a la actuación administrativa todas aquellas pruebas enunciadas en el acápite del acervo probatorio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en la página web del Consejo Nacional Electoral, www.cne.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución es **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública y en contra de ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del primer día siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co, so pena de declararse desierto el recurso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión. **ARCHÍVESE** el expediente con radicado No. CNE-E-DG-2026-001221.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis 2026.

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena Permanente del 06 de febrero de 2026, adoptada y notificada en Audiencia Pública permanente el 06 de febrero de 2026
Ausente por comisión: Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda
Salva: Magistrada Maritza Martínez Aristizábal – Álvaro Hernán Prada Artunduaga
Vo.Bo: Adriana Milena Chararí Olmos - Secretaría Técnica de Sala.
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith – Técnico Operativo - Secretaría Técnica de Sala.
Revisó: Yalil Arana Payares – Asesor 1020-04 
Proyectó: Humberto Mercado Meza – Profesional Universitario 3020-01 
Radicado No. CNE-E-DG-2026-001221